

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO: 1964
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA BETY ZARATE CÁRDENAS, MÓNICA MARÍA SERNA PÉREZ, MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ, CIRO ALEXANDER OLAYA RAMOS, FRANKLIN ALEXANDER TORRES ORTIZ, WILTON GUSTAVO LOZANO TRIANA, CARLOS JACOBO BEJARANO RODRÍGUEZ, JHON JAIRO HERNÁNDEZ GRANADOS, FRANCISCO JAVIER ARIAS SUÁREZ, JOSÉ ABEL SARMIENTO ANDRADE, JORGE EDUARDO SÁNCHEZ, SOTO, JOSÉ DAVID TIQUE CASTRO, MARTHA LIGIA LOZANO MURCIA, MARÍA ESTELA AROCA CARRILLO, ÁNGEL HUMBERTO ARCE CONDE, BERTULFO RODRÍGUEZ, BLANCA LILIA ÁVILA ESCOBAR, MARÍA LILIA ALDANA HERNÁNDEZ, SANDRA REBECA LEAL BAQUERO, ROSA TULIA SÁNCHEZ CORTES, MIRYAM CONSUELO GUERRA HERRERA, ÁNGEL GUILLERMO ORTIZ SUAZA, SARA UMBELINA LEAL TORRES, MIGUEL ÁNGEL PERDOMO DURAN y ROCÍO DEL PILAR JARAMILLO OLAYA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

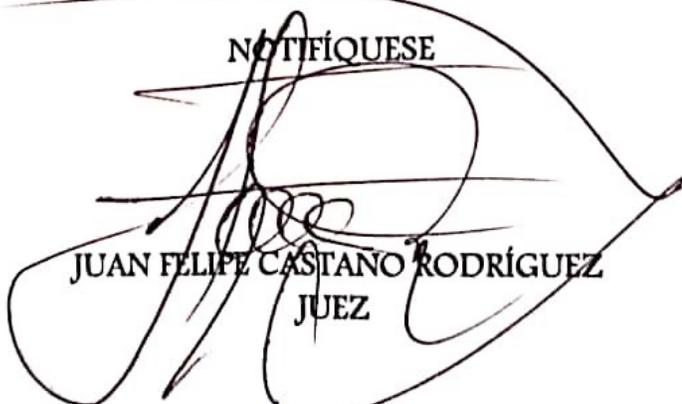
Estando al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando las variaciones que al efecto fueron introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Una vez analizada el escrito allegado por la parte demandante se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar el escrito introductor de conformidad a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
2. Deberá individualizar en el escrito introductor lo que se pretenda, con toda precisión y claridad, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA.
3. Deberá aportar los anexos establecidos en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá allegar poder donde se determine claramente el o los actos administrativos demandados que contenga, igual que las pretensiones que demanda y en consecuencia las respectivas condenas

La respuesta al presente requerimiento deberá remitirla al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb7c4ee911000a6b6c8a25b418707ba2b84058f77871cab548569a63fcdf7e6**

Documento generado en 08/11/2022 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1999
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00278-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

I. Antecedentes.

1.1. - Rememora el Despacho que, en audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019¹, dentro del recaudo probatorio se dispuso:

“1.2 Documental Solicitada.

*1.2.1. Se **ORDENA** a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** que, a través del **Comando del Ejército Nacional o de la dependencia que corresponda**, se sirva aportar al plenario:
(...)*

(iii). Copia del proceso administrativo por lesiones, correspondiente al soldado Brian Steven Betancourt González, ya identificado.

(...)

1.3. Informe técnico deprecado.

*Con fundamento en el art. 218 CPACA y en el art. 234 CGP, **SE SOLICITA** a la **JUNTA MEDICA LABORAL** de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, se sirva rendir peritaje sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor Brian Steven Betancourt González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.305.788.*

*Carga de la Prueba: **AMBAS PARTES** (...)*

*a) La Nación-MIN.DEFENSA – **EJÉRCITO NACIONAL** dentro de los diez (10) días siguientes del momento en que aporte la totalidad de la documentación relacionada en el numeral 1.2, deberá informar a la parte actora, a través de memorial que aporte al expediente:*

- (i). La totalidad de documentación que la parte actora deba entregar a la JUNTA para dictaminar la pérdida de capacidad laboral del actor.*
- (ii). Si es del caso, LA FECHA, HORA Y LUGAR para valoración del demandante por parte de la JUNTA.*

¹ Pdf “01”, folios 166-177 del expediente digital.

*b) Una vez cumplida la carga reseñada en el literal anterior, la **PARTE ACTORA** – a través de su apoderado-, deberá allegarle a LA JUNTA, en el término de la distancia, toda la documentación que esta requiera para llevar a cabo el informe técnico decretado y, si es del caso, deberá garantizar la oportuna comparecencia del demandante en el sitio, fecha y hora que eventualmente se señale por dicho cuerpo colegiado, para realizar la mentada valorización. A la mayor brevedad, deberá aportar al cartulario el respectivo memorial que dé cuenta de dicha gestión.”*

1.2.- En audiencia de pruebas celebrada el 22 de abril de 2022², respecto del recaudo probatorio, se referenció la aducción de pruebas documentales, **que serán incorporadas a la actuación en el presente proveído**, a saber:

1. Frente al numeral 1.2.1, se indicó en relación al cumplimiento de sus numerales (i) *“Al respecto obra respuesta ver archivo digital PDF “1” páginas 82 al 89”;* y (ii) *“Dando alcance al requerimiento hecho por este estrado judicial se vislumbra que en el archivo digital “08” la apoderada de la parte demandada allega lo aquí solicitado.”*
2. Frente al numeral 1.2.2, se indicó en relación al cumplimiento de sus numerales (i) *“En atención a este requerimiento milita respuesta por parte del Dispensario Médico de Tolemaida indicando que ese no realizo los exámenes médicos para la incorporación a prestar el servicio obligatorio militar del señor Brian Steven Betancourt González / Ver archivo PDF “01” p. 90”;* y (ii) *“Frente al particular en un total de 31 páginas la parte demandada allega copia de la historia clínica del demandante / ver archivo digital PDF “01” pp. 90-140”*

Por demás, en desarrollo del recaudo probatorio, al verificarse sobre la definición por la autoridades médico laborales de la pérdida de la capacidad laboral del demandante, se dispuso, entre otros, requerir a las partes el cumplimiento de las gestiones a su cargo para tal empresa, para la elaboración de la ficha médica totalmente diligenciada (requerida totalmente diligenciada para la expedición de los conceptos médicos a que haya lugar, y la subsiguiente programación de junta médico laboral), e información por parte de la activa, sobre los funcionarios o servidores que hayan obstaculizado las valoraciones previas necesarias para la definición de la capacidad psicofísica del demandante. Y de igual forma frente al recaudo de la prueba restante, relacionada con el informe administrativo por lesiones del demandante, se efectuó requerimiento a la entidad accionada.

1.3.- En continuación de audiencia de pruebas celebrada el 20 de mayo de 2022³, en desarrollo del recaudo probatorio, frente a la prueba restante, relacionada con el informe administrativo por lesiones del demandante, se destacó que: *“Al respecto, se verificó en dicha oportunidad que obra respuesta por parte del Comandante Batallón de Apoyo y Servicios para la Aviación No. 25 de Nilo Cundinamarca, que dicha Unidad Militar no elaboró informativo administrativo por lesión del demandante /v. pdf ‘44Anexo’/.”* **Documental que será objeto de incorporación en esta oportunidad.**

Por demás, atendiendo a los requerimientos efectuados en precedencia, al evidenciarse que la entidad demandada anunció que con las valoraciones ya practicadas y la historia clínica, resulta posible realizar la valoración del accionante, por parte de la Junta Médico Laboral, se dispuso en dicha audiencia, en labor del recaudo probatorio, así:

² PDF ‘36’

³ PDF ‘49’

“De manera definitiva, al margen de las medidas correccionales que sean adoptadas por este Despacho, SE DISPONE:

1. *SE ORDENA a la JUNTA MÉDICO LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, allegar dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes, sin dilación adicional alguna, el DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del señor BRIAN STEVEN BETANCOURT GONZÁLEZ, el cual deberá arribarse al correo electrónico del juzgado(jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).*
2. *Si el historial clínico y la ficha médica del demandante no son suficientes para determinar dicha pérdida de capacidad laboral, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación que se hace en estrados de esta decisión, la JUNTA MÉDICO LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL deberá informar al Despacho qué conceptos médicos hacen falta, al tiempo que la DIRECCIÓN DE SANIDAD debe autorizar y garantizar la realización de tales valoraciones por los especialistas, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes sin margen de aplazamiento adicional, se insiste, considerando que estamos en un proceso que lleva tres (3) años en etapa probatoria.*

Si superado este interregno de tiempo no se atienden estas órdenes, el Despacho con miras a satisfacer esta prueba, vía artículo 234 del Código General del Proceso, dispondrá que sea otra entidad oficial la que realice el dictamen, con las medidas correccionales que deben adoptarse.”

1.4.- Subsiguientemente, obran en el plenario pronunciamientos de ambas partes en relación al surtimiento de la valoración de la disminución de la capacidad laboral del demandante por parte de la Junta Médico Laboral, condensados así:

- La entidad accionada solicita se exhorte a la parte demandante a gestionar sus procesos de manera activa, y se le otorgue un término prudencial para que radique ficha médica y copia de la historia clínica, insumo necesario para la valoración de la JML.

Ello atendiendo a que a pesar de haberse efectuado la orientación correspondiente a la parte demandante respecto del formato que debía diligenciar, no se obtuvo respuesta alguna⁴.

- El apoderado de la parte actora⁵, allega requerimiento que se vio obligado a hacerle a su poderdante a efectos que gestione de manera más activa su trámite administrativo de calificación de pérdida de capacidad laboral, a saber, radicación de los documentos (ficha médica – historia clínica) exigidos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la realización de la JML.
- Subsiguientemente, informa el apoderado de la parte demandante⁶, que pese a que su poderdante ha asistido en cinco oportunidades a las instalaciones de la Quinta División del Ejército Nacional con sede en Ibagué, el señor sargento VICTOR ARIAS POSADA no le ha recibido los documentos médicos (ficha médica unificada diligenciada – historia clínica). Razón por la cual fueron enviados vía correo certificado, sin embargo, tampoco pudo surtirse la entrega, con todo, una vez sea devuelto el correo se acercará de nuevo a la Quinta

⁴ Pdf “50”

⁵ Pdf “51”

⁶ Pdf “52”

División a radicar la documental. Y adjunta copia de documentos que fueron enviados a la DISAN Bogotá D.C.

1.4.1- Atendiendo a la precedentemente referenciada situación reportada tanto por la entidad demandada como por la parte demandante en punto de la radicación de la ficha médica y la historia clínica como insumos necesarios para la valoración del demandante por la Junta Médico Laboral de La Dirección de Sanidad Del Ejército Nacional, al margen de las medidas correccionales que sean adoptadas por este Despacho, se procederá a emitir las órdenes correspondientes a las partes, a fin de lograr el recaudo de la prueba echada de menos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las siguientes pruebas documentales:

1. Frente al numeral **1.2.1** del decreto de pruebas, en relación al cumplimiento de sus numerales **(i)** *“archivo digital PDF “1” páginas 82 al 89”*; **(ii)** *“el archivo digital “08”*; **(iii)** *pdf ‘44Anexo’*.
2. Frente al numeral **1.2.2** del decreto de pruebas, en relación al cumplimiento de sus numerales **(i)** *“archivo PDF “01” p. 90”*; y **(ii)** *“en un total de 31 páginas, copia de la historia clínica del demandante obrante en archivo digital PDF “01” pp. 90-140”*.

Quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

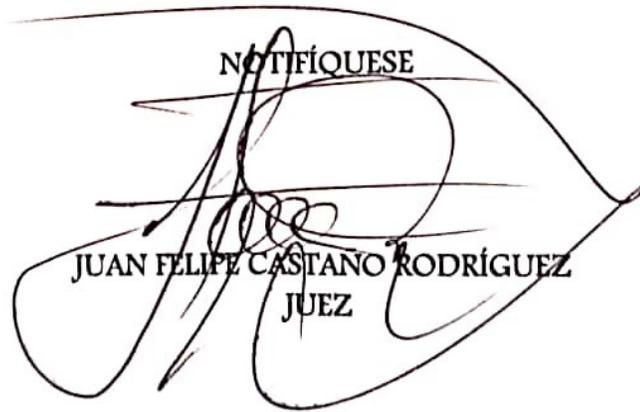
SEGUNDO: Al margen de las medidas correccionales que sean adoptadas por este Despacho, **SE DISPONE:**

1. **SE SOLICITA** a la APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirva indicar al Despacho nombres y -en lo posible direcciones electrónicas de las autoridades de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** adscritas a la Quinta División del Ejército Nacional con sede en Ibagué, que sean competentes para recibir la ficha médica y la historia clínica del aquí accionante, insumos exigidos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la realización de la JML. Lo anterior, para los fines de que trata la Ley 270 de 1996 (artículo 70 A) en concordancia con el precepto 44 del CGP, asociados a la imposición de las medidas correccionales a que haya lugar.

De igual forma, se le pone en conocimiento el memorial allegado por la parte demandante, obrante en archivo pdf “52”.

2. **SE ORDENA** al APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirva indicar al Despacho lo acontecido con el nuevo intento de radicación de la ficha médica y la historia clínica del aquí accionante, ante la Quinta División del Ejército Nacional con sede en Ibagué.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35229d70ec5af8fb0f86be3b5da12f21fd7fa8312f66bef81c92eedb0ffa0211**

Documento generado en 08/11/2022 09:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2000
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00172-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMIDIO JOSÉ HERNÁNDEZ NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que a través de proveído del 30 de agosto último¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos con la presentación de la demanda, vislumbra esta célula judicial que a través de memorial del 14 de septiembre último², el apoderado de la parte demandante acreditó el envío del escrito de demanda subsanada y los anexos a la vinculada por pasiva al igual que a esta célula judicial.

Así las cosas, se **ADMITE** la presente demanda, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo Radicado No. 20183171564141 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 21 de agosto de 2018, así como toda la actuación administrativa relacionada al señor EMIDIO JOSÉ HERNÁNDEZ NIÑO y la solicitud que negó la reliquidación del salario básico mensual; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

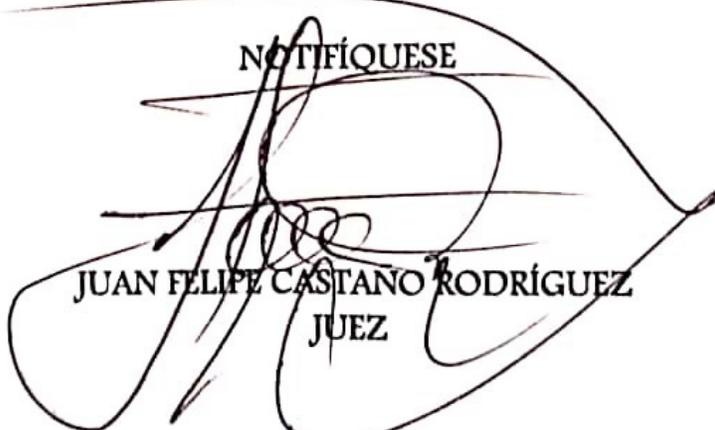
Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

¹ Archivo PDF '015 1603nr22172EjércitoInadmite'.

² Ver PDF '016 SubsanacionDemanda'.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c944fc214d4d4d772d10f5ffd22e57380113f3cd6886a0acbb6bc082183234**

Documento generado en 08/11/2022 10:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2001
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00188-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JARVEY HERNÁNDEZ GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que a través de proveído del 30 de agosto último¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos con la presentación de la demanda, vislumbra esta célula judicial que a través de memorial del 14 de septiembre último², el apoderado de la parte demandante acreditó el envío del escrito de demanda subsanada y los anexos a la vinculada por pasiva al igual que a esta célula judicial.

Así las cosas, se **ADMITE** la presente demanda, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo Radicado No. 20183170257151 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 12 de febrero de 2018, así como toda la actuación administrativa relacionada al señor JARVEY HERNÁNDEZ GARZÓN y la solicitud que negó la reliquidación del salario básico mensual; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

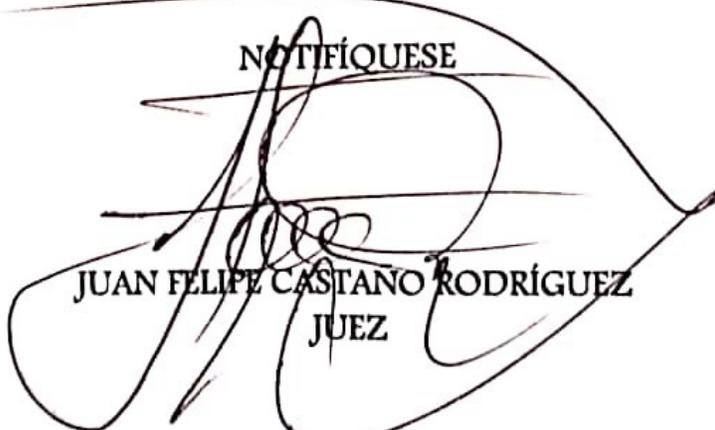
Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

¹ Archivo PDF '003 1606nr22188EjércitoInadmite'.

² Ver PDF '004 SubsanaDemanda'.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05420c10d0ef4452ec243c70e86ba671b8450a798279857f4bc4ef34883902f6**

Documento generado en 08/11/2022 10:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2021
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00225-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FEYBER EDGAR PERALTA ZAMBRANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SILVANIA

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá / PDF '05ActaRepartoNRD20220019600', Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot / PDF '07AutoRemiteXCompetencia' /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

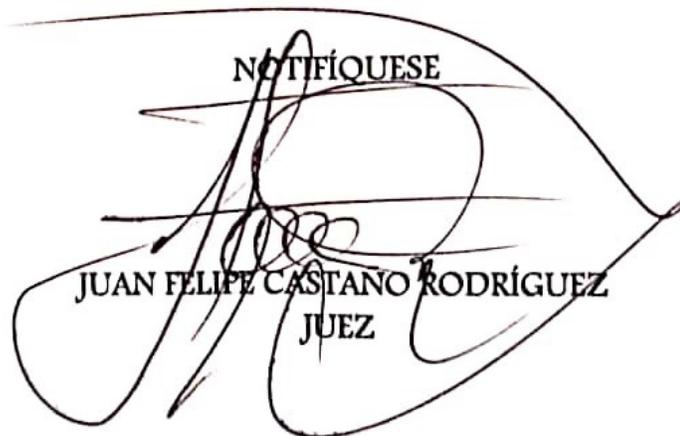
Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar las constancias de notificación de cada uno de los actos acusados, ello en virtud del artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011
2. Deberá allegar poder donde se determine claramente el o los actos administrativos demandados que contenga igualmente las pretensiones que demanda y en consecuencia las respectivas condenas.
3. Deberá allegar las pruebas documentales descritas en el acápite de 'PRUEBAS', comoquiera que, una vez verificada el archivo PDF '04AnexosDemanda(11archivosunidos)', las páginas 50 a 81 se encuentran en blanco.
4. Deberá distinguir los hechos sobre los que han de pronunciarse los testigos que solicita como prueba testimonial. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el art. 162 numeral 5 del CPACA.
5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

En relación con este asunto, cabe destacar que, si bien es cierto hay constancia de la remisión de un correo electrónico por parte del apoderado del demandante, sin embargo, no se encuentra evidenciado con suficiencia que se hubiesen remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe7650bb19d49ff8948e3f6a89b696cf637e953b2838fa5a041aadc9cdb348e**

Documento generado en 08/11/2022 10:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2023
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00070-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NUBIA PATRICIA SILVA LEGUIZAMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, en audiencia de inicial¹, celebrada el 17 de marzo de 2022, se decretó prueba de oficio, la cual fue incorporada en auto precedente.

Advertido que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de la aludida prueba, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

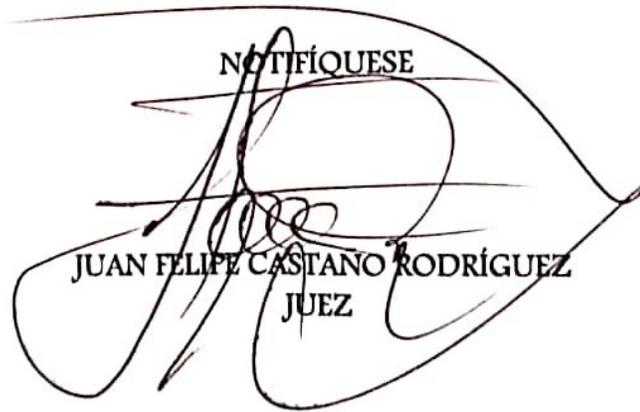
SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

¹ PDF '61'

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9614d138e9d126b345bed65d39dfb21849ce6611f96e01b08e7f823412d22c22

Documento generado en 08/11/2022 09:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 2024
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00242-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22³, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto acusado producto de la petición elevada por la parte actora el 03 de diciembre de 2021 bajo radicado No. 673437, así como el expediente prestacional del señor JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.472.452; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

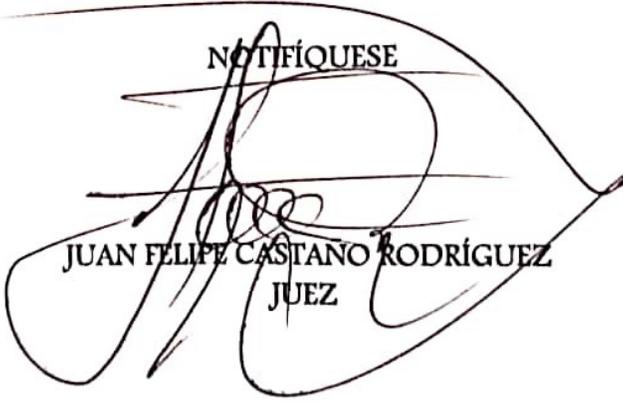
³ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

6. SE RECONOCE personería a VALENCORT ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900661956-6 y representada legalmente por la abogada YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con C.C. No. 1.094.886.723 y T.P. No. 218.976 del C.S.J.; de igual forma, se autoriza al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002' pp. 14-15 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

⁵ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁶ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01516146c59feab9b35bf9f97396b04c34ebe97d768d5a64a920a8d46d9b30db**

Documento generado en 08/11/2022 10:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

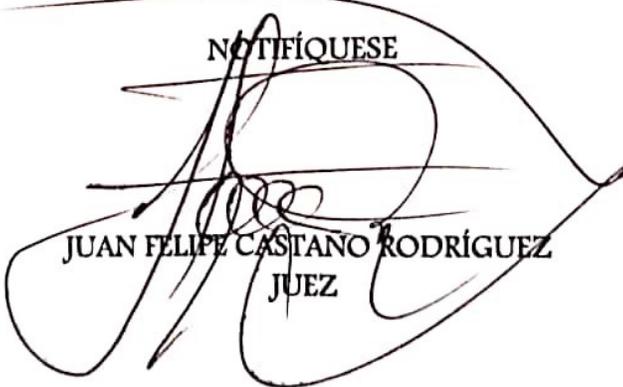
AUTO: 2025
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00254-00
PROCESO: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO: DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de repetición en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar copia del acto que acredita la calidad de la poderdante como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Girardot y, concomitantemente, como representante legal de la entidad actora. Lo anterior, en virtud a que solo aportó el poder especial, a pesar de lo indicado en el acápite de anexos (6) de la demanda /PDF 001 p. 17/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045c527246035696482f8b5a3b232c3a2aa7f11dce57998792d0d3c0f97822fb**

Documento generado en 08/11/2022 10:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	2026
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00135-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO GALVIS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 16 de agosto último, a través del cual se incorporaron pruebas al plenario y se requirió a la entidad demandada para que se sirviera aportar documentales pendientes por allegar /PDF '59'/.

ANTECEDENTES.

-2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 16 de agosto de 2022, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: SE INCORPORAN al plenario las pruebas documentales descritas en este proveído.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que por intermedio de su mandataria judicial y a través de la DIRECCIÓN DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que corresponda, en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva indicar si el Oficio No. 20185193722973 y el estudio técnico fueron aportados de manera completa, de lo contrario, se sirva aportar copia completa de los aludidos documentos, so pena de los apremios de ley.

TERCERO: SE REQUIERE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que a través de su mandataria judicial y de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o de la dependencia que corresponda, en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva aportar el concepto que rindió Sanidad Militar respecto del Mayor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel - Curso de Estado Mayor 2020, de conformidad con el traslado de la solicitud efectuada por Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, so pena de los apremios de ley.

CUARTO: SE REQUIERE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que, a través de su apoderada judicial y de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO

NACIONAL, o de la dependencia que corresponda, en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar al plenario el expediente íntegro del señor RICARDO GALVIS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.159.466, relacionado con la vinculación legal y reglamentaria que tuvo con la entidad, so pena de los apremios de ley.”

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN / Archivo PDF ‘60’ del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 22 de agosto de 2022, la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el proveído ya distinguido.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandante erigió censura contra la providencia en mención, argumentando en síntesis que, además de las pruebas mencionadas en el auto objeto de censura, se encuentran sin recaudar las siguientes pruebas decretadas en audiencia inicial, teniendo en cuenta que las respuestas suministradas por la entidad demandada no cumplen con lo requerido:

- Copia del concepto que rindió “contrainteligencia militar” respecto del Mayor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel - Curso de Estado Mayor 2020.
- Copia de los conceptos de idoneidad profesional que rindió respecto del Mayor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel - Curso de Estado Mayor 2020.
- Los exclusivos de comando que fueron enviados al Comando del Ejército y/o a sus distintas dependencias, asociados al ejercicio profesional y personal del Mayor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ.
- Copia auténtica del Oficio de fecha 29 de junio de 2018 suscrito por el Teniente Coronel FRANKLIN RENÉ RAMÍREZ ACERO y otros, relacionado con la entrega de un estudio técnico en el proceso contractual sobre diseños para la adecuación de un taller de materiales compuestos a la Dirección Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación.
- Copia auténtica del Estudio Técnico de que trata el literal anterior

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 242¹ de la Ley 1437 de 2011 establece:

«ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

A su turno, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, establecen lo siguiente:

¹¹ (Modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021).

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

***Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.»

/se destaca/

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto emitido el 16 de agosto último, señalando desde ya que dicha decisión se mantendrá incólume.

3.1. CASO CONCRETO.

3.1.1. RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida, depreca la parte recurrente se reponga la decisión adoptada en el auto dimanado el 16 de agosto último, adicionando el mismo, por cuanto:

- a. Respecto a los conceptos de contrainteligencia militar, mediante Oficio con Radicado No. 2022-550-0010775- 3 de 23 de marzo de 2022, expedido por el Comando de Combate de Contrainteligencia Militar, se indicó que no ha emitido conceptos, ni cuenta con registro de actividades de Contrainteligencia Militar sobre el mismo para el año requerido (2020).
- b. La demandada no ha aportado copia de los conceptos de idoneidad profesional que rindieron los superiores del Mayor Ricardo Galvis González para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a

Teniente Coronel - Curso de Estado Mayor 2020; toda vez que, la entidad demandada, mediante oficio con radicado No. 2022305000505411 de 10 de marzo de 2022, suscrito por el Coronel Carlos Eduardo Vanegas Ávila, oficial Área Administrativa de Personal, pretende dar respuesta a la solicitud realizada definiendo qué es “exclusivo de comando”, evadiendo la entrega de la documentación solicitada.

- c. La demandada tampoco ha aportado copia de los exclusivos de comando que fueron enviados al Comando del Ejército y/o sus distintas dependencias, asociados al ejercicio profesional y personal del Mayor Ricardo Galvis González, en tanto la respuesta suministrada en el oficio con radicado No. 2022305000505411 de 10 de marzo de 2022, suscrito por el Coronel Carlos Eduardo Vanegas Ávila, oficial Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional, solo se hace mención a ese interrogante, pero no se entrega la documentación solicitada.
- d. Finalmente, en punto a las pruebas relacionadas con **(i)** Copia auténtica del Oficio de fecha 29 de junio de 2018 suscrito por el Teniente Coronel FRANKLIN RENÉ RAMÍREZ ACERO y otros, relacionado con la entrega de un estudio técnico en el proceso contractual sobre diseños para la adecuación de un taller de materiales compuestos a la Dirección Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación; **(ii)** Copia auténtica del Estudio Técnico de que trata el literal anterior; y **(iii)** Certificación sobre *(a)* la ubicación de los documentos originales y *(b)* sobre la trazabilidad (origen, las modificaciones, las consultas, su distribución y en general toda la gestión documental) de los documentos relacionados en los dos literales que anteceden.

Señala que no se aportó la totalidad del oficio con Radicado No. 20185193722973, toda vez que este no contiene el folio que corresponde a las firmas, ya que la entidad demandada solo aporta una página visible al folio 4 del archivo denominado ‘46 PruebaDocumental.pdf’ y en la página 5 del referido archivo, se encuentra la segunda página del estudio técnico, observándose que corresponde a la segunda página de 72 páginas. Además, empieza en el numeral 03, lo que hace presumible que faltan folios que contienen el encabezado y los numerales 1 y 2, aunado a ello, el estudio técnico no se encuentra completo.

Indica que las firmas que se observan en la página 64 del PDF ‘46’ corresponden al estudio técnico y no al oficio con Radicado No. 20185193722973.

Por lo anterior, concluye, la respuesta que obra en PDF ‘46’ no cumple a cabalidad con lo ordenado por el Despacho, sin que deba solicitársele a la entidad demandada indicar si aportó el documento de forma completa, pues se coloca en desventaja probatoria a la parte actora, al no exigir a la demandada aportar la totalidad de la documental solicitada, impidiendo que la parte demandante demuestre los vicios con los que fue expedido el acto administrativo demandado. Seguidamente, precisa que le ha sido imposible cumplir con la carga impuesta para la realización de la prueba pericial, comoquiera que resulta indispensable para la realización de esta, copia auténtica del oficio con Radicado No. 20185193722973 de fecha 29 de junio de 2018.

En consecuencia, solicita:

- 1) Se adicione el proveído recurrido y se ordene a la demandada allegar:
 - Copia el concepto que rindió “contrainteligencia militar” respecto del Mayor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel - Curso de Estado Mayor 2020.

- Copia de los conceptos de idoneidad profesional que rindió respecto del Mayor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel - Curso de Estado Mayor 2020.
 - Los exclusivos de comando que fueron enviados al Comando del Ejército y/o a sus distintas dependencias, asociados al ejercicio profesional y personal del Mayor RICARDO GALVIS GONZÁLEZ.
 - Copia auténtica del Oficio de fecha 29 de junio de 2018 suscrito por el Teniente Coronel FRANKLIN RENE RAMIREZ ACERO y otros, relacionado con la entrega de un estudio técnico en el proceso contractual sobre diseños para la adecuación de un taller de materiales compuestos a la Dirección Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación.
 - Copia auténtica del Estudio Técnico de que trata el literal anterior
- 2) Reponer el auto para, en su lugar, revocar la decisión adoptada en el numeral segundo de la parte resolutive y, se conmine a la demandada a cumplir con la carga impuesta en audiencia inicial y aporte de forma íntegra y legible copia auténtica del Oficio No. 20185193722973 y el estudio técnico.

3.1.2. SOLUCIÓN.

3.1.2.1. CONCEPTO DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR.

Respecto al concepto que rindió contrainteligencia militar sobre el Mayor Ricardo Galvis González para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel – Curso de Estado Mayor 2020, en la parte motiva del proveído recurrido se relacionó lo indicado por el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar en memorial del 24 de marzo hogaño, a través del cual señaló que:

“(…) no está contemplado o asignado ningún valor, para informes de contrainteligencia, dentro de la Evaluación y Estudio del personal de oficiales considerados para ascenso.

Sumado a lo anterior es pertinente mencionar que una vez verificadas las bases de datos que reposan en este Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar se pudo establecer que, sobre el particular, esta unidad Militar no ha emitido conceptos, ni se cuenta con registros de actividades de Contrainteligencia Militar sobre el mismo para el año requerido (2020).” /Negrillas originales y subrayas del Despacho/.

Frente a ello, el Despacho observa que la entidad demandada no se negó a aportar sin más la documental solicitada, pues respondió manifestando que no cuenta con registros de actividades de contrainteligencia militar sobre conceptos para el año 2020.

3.1.2.2. CONCEPTOS DE IDONEIDAD PROFESIONAL Y EXCLUSIVOS DE COMANDO.

Respecto a los conceptos de idoneidad profesional que fueron rendidos respecto del Mayor Ricardo Galvis González para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel – Curso de Estado Mayor 2020, en la parte motiva del proveído recurrido se relacionó lo indicado por el Área Administrativa de la Dirección de Personal del Ejército Nacional en memoriales del 17 de marzo y 4 de mayo de 2022, en los cuales señaló frente a esta documental que, los conceptos de idoneidad son entregados al Comité, quien los recibe en calidad de ‘exclusivo de comando’, que es el medio empleado cuando se requiere que la información contenida en el documento así marcado sea conocida directa y exclusivamente por quien va dirigido, dicha información puede ser clasificada o no

y su divulgación queda a discreción del Comando o persona que lo recibe, afirmando que la prueba en mención tiene esta clasificación.

Así mismo, frente a los exclusivos de comando que fueron enviados al Comando del Ejército Nacional y/o sus distintas dependencias, asociados al ejercicio profesional y personal del Mayor Ricardo Galvis González; señaló la misma dependencia que estos no quedan registrados en la base de datos de la documentación que se recibe, en consideración a que este se entrega directamente al militar a quien viene dirigido.

No obstante, cierto es que no se allegó justificación legal para acreditar que en efecto los conceptos de idoneidad gozan de reserva legal alguna y, frente a los exclusivos de comando, no indicó a qué dependencia fueron remitidos ni aportó sustento legal o reglamentario que sustente que estos no quedan registrados en alguna base de datos.

En consecuencia, habrá de requerirse a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que, a través del área administrativa, o la dependencia que corresponda, allegue las documentales solicitadas y, en caso que alegue reserva legal frente a estas, se servirá relacionar el sustento jurídico de esta.

3.1.2.3. OFICIO RADICADO NO. 20185193722973 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2018 Y ESTUDIO TÉCNICO.

Frente a esta prueba documental, en la parte motiva del proveído recurrido se señaló que el mismo fue aportado junto con el anexo técnico /PDF '46' p. 64/. No obstante, ante la inconformidad manifestada por la parte actora respecto a que el oficio solicitado y el estudio técnico no fueron aportados de manera completa y que el oficio no contiene las firmas, sino que las firmas corresponden a las del estudio técnico, el Despacho requirió a la entidad demandada para que informara si los documentos fueron aportados de manera íntegra, de lo contrario, se sirviera allegar copia completa de los mismos.

Ahora bien, en punto a la ubicación de las referidas documentales, se enfatizó que la entidad demandada hizo claridad sobre la imposibilidad de certificar la ubicación de los documentos originales, enfatizando el Despacho que una cosa es que la autoridad requerida guarde silencio o se niegue a aportar –sin más– la documentación que se le solicita y que se encuentre en su poder. Otra cosa bien distinta es que, al paso de responder, indique que no existe en los archivos la documentación solicitada, escenario último que se configuró en el presente asunto respecto a la documentación en mención.

En este orden, con memoriales del 25 y 30 de agosto últimos /PDF '62' y '64'/ el Director de la Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación del Ejército Nacional, precisó:

“(...) me permito aclarar una vez más que se verificaron las bases de datos y archivos de esta Central Administrativa correspondientes a la anualidad 2018, y no se encontró en físico el oficio con radicado No. 20185193722973 y el estudio técnico, pero que al consultar el sistema de gestión documental ORFEO., se evidencio que el oficio requerido junto con el anexo técnico se encontraban cargados en PDF., motivo por el cual esta Central Administrativa imprimió una copia simple completa de lo que había en el sistema, remitiéndoles desde el día 05 de julio de 2022, mediante radicado No. 2022180001432521, tanto a su despacho como al del juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Por lo anterior, a esta Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación, le queda imposible determinar si para el día 29 de junio de 2018, los documentos originales fueron escaneados y cargados en su totalidad en el sistema ORFEO (...)”/Negrillas del Despacho/.

En virtud de lo anterior, el Despacho reitera lo ya expuesto en el proveído recurrido y líneas atrás trasunto, por lo cual, la decisión se mantendrá incólume.

Corolario, no se repondrá el auto recurrido, sin embargo, se adicionará el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, requiriéndose a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que a través del Área Administrativa o la dependencia que corresponda, se sirva aportar: **(i)** Los conceptos de idoneidad profesional que rindió respecto del Mayor Ricardo Galvis González para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel y **(ii)** los exclusivos de comando que fueron enviados al Comando del Ejército y/o a sus distintas dependencias, asociados al ejercicio profesional y personal del Mayor Ricardo Galvis González; en caso que frente a las documentales deprecadas se alegue reserva legal, se servirá relacionar el sustento jurídico de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 16 de agosto de 2022.

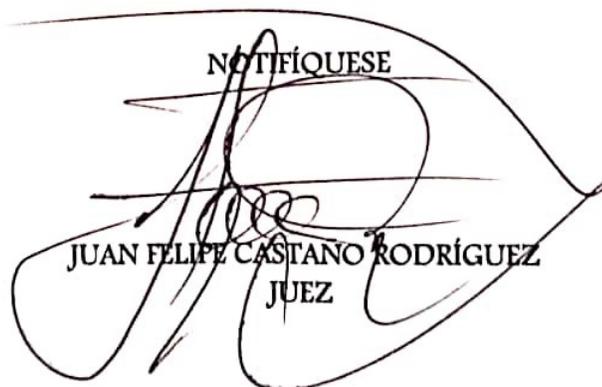
SEGUNDO: ADICIONAR el auto emitido el 16 de agosto de 2022, en consecuencia:

Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que a través del Área Administrativa o la dependencia que corresponda, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, se sirva aportar: **(i)** Los conceptos de idoneidad profesional que rindió respecto del Mayor Ricardo Galvis González para el proceso de estudio y evaluación para ingreso al Curso Reglamentario de Ascenso a Teniente Coronel y **(ii)** los exclusivos de comando que fueron enviados al Comando del Ejército y/o a sus distintas dependencias, asociados al ejercicio profesional y personal del Mayor Ricardo Galvis González.

En caso que frente a las documentales deprecadas se alegue reserva legal, se servirá relacionar el sustento jurídico de ello, so pena de las sanciones a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

Las documentales deprecadas deberán allegarse en formato PDF al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d405dfd2effb7dff32f5ef6a1e7925f9dd1fe0d9c3bb33b1116a278380b61ab7**

Documento generado en 08/11/2022 09:09:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2030
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00255-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMAR MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22³, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo No. 2022311002143671 MDC-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 5 de octubre de 2022, que negó el reconocimiento del subsidio familiar; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

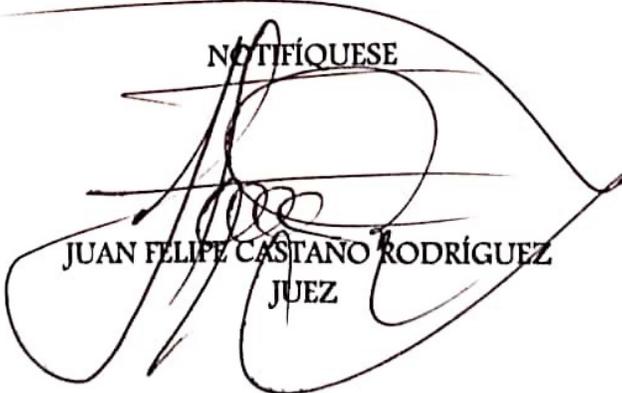
³ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

6. SE RECONOCE personería a VALENCORT ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT. 900661956-6 Representado Legalmente por a la abogada YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con C.C. No. 1.094.886.723 y T.P. No. 218.976 del C.S.J.; de igual forma, se autoriza al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002' pp. 22-23 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

⁵ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁶ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7c7c5508a33fb2e00bd90d89c207396c80ae227b2bbbbb749e98a2eebe5f36**

Documento generado en 08/11/2022 10:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2031
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00147-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MARÍA SOFÍA SUÁREZ DE BUITRAGO Y MARCO FIDEL BUITRAGO SUÁREZ
 DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. Y EL MUNICIPIO DE TENA

I. Antecedentes.

1.1.- Rememora el Despacho que, en audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2021¹, dentro del recaudo probatorio, entre otros, se dispuso:

“2. PARTE DEMANDADA EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A.E.S.P.

1.1. Prueba trasladada

SE DECRETA la prueba trasladada solicitada.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho oficiará al Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá, sección tercera, para que se sirva remitir (...) copia de las pruebas testimoniales y periciales practicadas dentro del proceso con radicado 11001-33-36-034-2017-00050-00 promovido por los señores José Vicente Tolosa y otros, contra Nación-Ministerio de Vivienda y otros.

En el mismo sentido, por la Secretaría del Despacho, se oficiará a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca², Sección Tercera (M.P. Dr. Franklin Pérez Camargo), para que se sirva remitir (...) copia de la prueba pericial practicada dentro del proceso que allí cursa en segunda instancia³, de reparación directa con radicado 11001-33-43-060-2017-00041-00 promovida por los señores Cler María Martínez de Buitrago y otros, contra la Nación-Ministerio de Vivienda y otros.

2.2. Documental solicitada.

2.2.1. SE SOLICITA al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres, se sirva allegar copia de las actas de registro de desastres de los años 2014 a la fecha, con el fin de establecer si se han presentado desastres por causa del invierno o de la desestabilización del suelo por fallas geológicas o causas de la naturaleza en el sector denominado Lote No.

¹ Pdf “21”.

² Ello, atendiendo a la información brindada por el apoderado del MUNICIPIO DE TENA durante la audiencia inicial. Al respecto véase archivo de audio y video.

³ Juzgado 60 administrativo del Circuito de Bogotá, sección tercera.

2 de la Finca Bellavista ubicada en la Vereda el Rosario del Municipio de Tena (Cundinamarca).

Carga de la prueba: Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.

(...)

2.2.2. SE SOLICITA al Municipio de Tena – Oficina de Planeación, se sirva informar dentro del plan de ordenamiento territorial POT y el plan básico de ordenamiento territorial PBOT:

2.2.2.1. En qué zona se encuentra localizado el Lote No. 2 de la Finca Bellavista ubicada en la Vereda el Rosario del Municipio de Tena Cundinamarca.

2.2.2.2. Si en dicho sector se encuentra una falla geológica. En caso positivo, cuál es la comprensión territorial que abarca.

2.2.2.3. Si por la existencia de la falla geológica el sector está catalogado como de alto riesgo o inestable.

2.2.2.4. Si existen recomendaciones de traslado o evacuación de la población que allí habita.

Carga de la prueba: Municipio de tena. (arts. 78-8, 167 y CGP), sin necesidad de oficio por ser sujeto procesal.

(...).

1.2. Prueba pericial.

Con fundamento en los arts. 218 y 219 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los arts. 54 y 55 de la ley 2080 de 2021 y en concordancia con el art. 234 C.G.P., SE SOLICITA al DIRECTOR de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR, se sirva designar un funcionario de la entidad, a fin de rendir peritaje sobre el predio denominado Lote No. 2 de la Finca Bellavista ubicada en la Vereda el Rosario del Municipio de Tena (Cundinamarca), en el sentido de determinar las afectaciones del terreno y las posibles causas de los deslizamientos de tierra.

Para el efecto, la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., deberá suministrarle al experto, con copia a incorporar al proceso, los estudios técnicos realizados sobre el predio en mención y enlistados en el acápite ‘pericial’, archivo pdf ‘—2018-147’ pág. 210 del expediente digital.

Carga de la prueba: PARTE DEMANDADA EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. (arts. 78-8, 167 y 233 CGP), la cual deberá elaborar el correspondiente oficio, adjuntando copia del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba aquí decretada) y de los estudios técnicos realizados sobre el predio en mención y en listados en el acápite ‘pericial’, archivo pdf ‘—2018-147’ pág. 210 del expediente digital, y remitirlos a la entidad requerida. (...)

1.2.- En desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 14 de julio de 2021⁴, respecto del recaudo probatorio, entre otros, se efectuó la incorporación de las siguientes pruebas, a saber:

1. Prueba trasladada numeral 1.1., piezas procesales del proceso con radicado número 11001-33-43-060-2017-00041-00, del Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, y del proceso con radicado número 11001-33-36-034-2017-00050-00, del Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, PDF '28', '32' y '34'.
2. Prueba correspondiente al numeral 2.2.2, obrante en archivos PDF '37' y '39' del expediente digital

1.3.- En continuación de audiencia de pruebas celebrada el 10 de agosto de 2021⁵, en desarrollo del recaudo probatorio, frente a la prueba restante, se dispuso requerir por segunda vez a: 1-) la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, para que diera cumplimiento a las órdenes dictadas por el Despacho, contenidas en el numeral 2.2.1 del auto de pruebas; 2-) Al DIRECTOR de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, para que hiciera lo propio en relación con las órdenes contenidas en el numeral 2.3 del auto de pruebas.

1.4.- Subsiguientemente, mediante auto del 22 de febrero de 2022⁶, se incorporó la respuesta brindada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES /PDF64/.

Quedando pendiente entonces el recaudo de la prueba pericial decretada, por lo cual se insistió al Director de la CAR sobre la realización de la prueba encomendada en los precisos términos en que fue decretada.

1.5.- En precedente oportunidad, en atención a solicitud de aclaración efectuada por la CAR, el Despacho dispuso precisarle que atendiendo a sus funciones y competencias, debía efectuar un concepto técnico sobre el predio distinguido y en los términos ordenados.

1.5.1.- En cumplimiento del requerimiento efectuado, la CAR allega peritación oficial denominada Informe Técnico DESCA No. 1080 de 29 SEP. 2022, obrante en archivo pdf "*98 InformeTecnicoCar*" folios 5 a 29, que tuvo por objeto el diagnóstico del predio denominado Lote No. 2, Finca Bellavista, en la vereda Rosario del municipio de Tena (Cundinamarca). En consecuencia, se surtirá su contradicción conforme a la normativa aplicable (art. 218 -inciso 2º-, 219 -parágrafo- del CPACA y art. 228 -parágrafo- del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

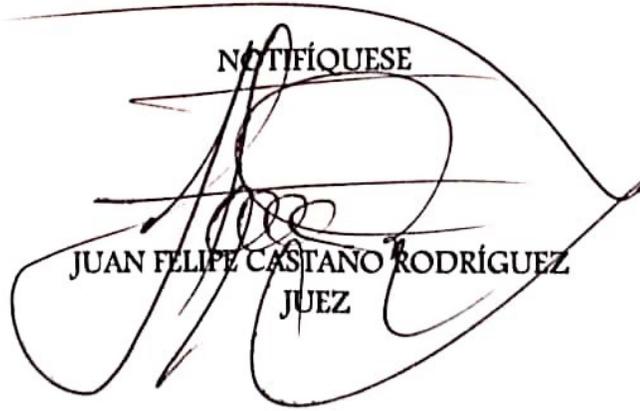
PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días, de la pericia oficial elaborada por la CAR, obrante en obrante en archivo pdf "*98 InformeTecnicoCar*" folios 5 a 29, del expediente digital.

⁴ PDF '48'

⁵ PDF '55'

⁶ PDF '78'

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 366800352874c239012efc6ad75e317e7e14c7896d9c73db006774b54bf95627

Documento generado en 08/11/2022 09:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2039
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00089-00
 MEDIO DE CONTROL: AMPARO DE POBREZA / REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LUIS ERNESTO AGUDELO
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA - CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a designar un Curador Ad-Litem que represente los intereses de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 31 de mayo de 2022¹ se dispuso, conceder el amparo de pobreza solicitado al señor LUIS ERNESTO AGUDELO y designar como curador a la abogada Paula Milena Agudelo para que representar.

Revisado el expediente, y vista la constancia secretarial que antecede / *PDF '009 InformeSecretarial'*, se tiene que la mencionada profesional del derecho allegó memorial el 29 de junio de 2022², manifestando que no aceptó la designación como Curador Ad-Litem realizada por el Despacho dentro de la presente causa, arguyendo que funge como Curadora Ad-Litem dentro de 5 procesos, mismos que son tramitados en diferentes células judiciales.

En virtud de lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 48-7³ 55, 56 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a designar como Curador Ad litem del señor LUIS ERNESTO AGUDELO, para que lo represente en este asunto hasta su terminación, a la Dra. Mercy Esperanza Hortua Sánchez identificada con C.C. No. 39.628.238 y T.P. No. 354.194 del C.S.J.

Para el efecto, remítasele comunicación informándole la designación a través de su correo electrónico mercyhortua09@hotmail.com; advirtiéndole que el cargo será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar.

¹ Archivo PDF '004 9510tros22089HospTocaimaAmparoPobrezaConcede' del expediente digital.

² PDF '008 NoAceptaNombramientoCurador'

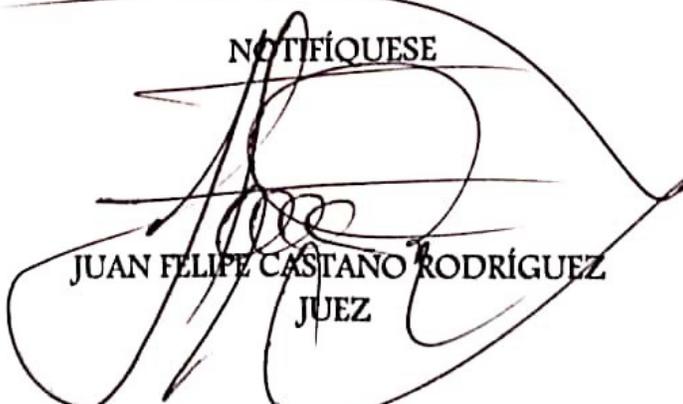
³ «**Artículo 48. Designación**, Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386a620ce41a67e59d9fde98762fa42c1ba27c1a8411b5c8c9a2acefe7e25e26**

Documento generado en 08/11/2022 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2056
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00183-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON OSORIO SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 22 de junio de 2022, por la cual se resolvió de fondo el incidente de liquidación de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A través de proveído de fecha 22 de junio de 2022, se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios imponiendo condena en concreto contra la entidad demandada por la suma de \$10.140.928, pesos m/cte.

De conformidad con el informe Secretarial visible en pdf “014”, la parte demandada interpuso en oportunidad recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mentada decisión.

Ninguno de los demás sujetos procesales se pronunció sobre el recurso interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.1.- El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, cuya publicación se surtió en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. /Se resalta/

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Se resalta)

En cuanto a la oportunidad de los recursos debe además tenerse en cuenta el establecimiento de un término de dos (2) días siguientes a la remisión electrónica del mensaje, para tener por configurado el acto de notificación y, con ello, el subsiguiente conteo del término de judicial correspondiente, al tenor del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (se resalta)

A su turno el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, disponiendo en su numeral 4:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

(...)” (se resalta)

3.1.2.- En esta secuencia, advertida la oportunidad de la interposición de los recursos, y su procedencia en voces del artículo 242 y del numeral 6 del artículo 243 del CPACA, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto de forma principal por la parte recurrente.

3.2.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.2.1.- Como fundamento del recurso se esgrime dos argumentos centrales que define así: “i) El capital utilizado como base para la liquidación del despacho es errada, ii) Se condeno a la Nación Ministerio de Defensa Nacional dentro del incidente de manera ultra y extra petita”.

En la determinación del capital se estimó erróneamente que debía ser el 8,28%, pues “al verificar la liquidación aportada por la entidad a folios 47 y 48 del pdf, (...) se puede dilucidar que la diferencia NO corresponde a 8,28, pues al verificar la tabla que utilizó el despacho a folio 8 de la sentencia recurrida, no corresponde a la realidad para los años 2001 a 2004 (...) Por su parte la entidad aportó la siguiente tabla:

INCREMENTO	2000	INCREMENTO	2000
9,23%	BASICAS Sueldo Básico 480.699 SUBTOTAL 480.699 % de Liquidacion 75% 360.524 Bonif de perdida sicofisica 25% 90.131 TOTAL 450.655	9,23%	BASICAS Sueldo Básico 480.698 SUBTOTAL 480.698 % de Liquidacion 75% 360.524 Bonif de perdida sicofisica 25% 90.131 TOTAL 450.654
9,00%	BASICAS Sueldo Básico 523.961 SUBTOTAL 523.961 % de Liquidacion 75% 392.971 Bonif de perdida sicofisica 25% 98.243 TOTAL 491.213	9,00%	BASICAS Sueldo Básico 523.961 SUBTOTAL 523.961 % de Liquidacion 75% 392.971 Bonif de perdida sicofisica 25% 98.243 TOTAL 491.213
6,00%	BASICAS Sueldo Básico 555.400 SUBTOTAL 555.400 % de Liquidacion 75% 416.550 Bonif de perdida sicofisica 25% 104.138 TOTAL 520.688	7,65%	BASICAS Sueldo Básico 564.044 SUBTOTAL 564.044 % de Liquidacion 75% 423.033 Bonif de perdida sicofisica 25% 105.758 TOTAL 528.791
7,00%	BASICAS Sueldo Básico 594.278 SUBTOTAL 594.278 % de Liquidacion 75% 445.709 Bonif de perdida sicofisica 25% 111.427 TOTAL 557.136	7,00%	BASICAS Sueldo Básico 603.526 SUBTOTAL 603.526 % de Liquidacion 75% 452.645 Bonif de perdida sicofisica 25% 113.161 TOTAL 565.806
6,49%	BASICAS Sueldo Básico 632.846 SUBTOTAL 632.846 % de Liquidacion 75% 474.635 Bonif de perdida sicofisica 25% 118.659 TOTAL 593.293	6,49%	BASICAS Sueldo Básico 642.694 SUBTOTAL 642.694 % de Liquidacion 75% 482.021 Bonif de perdida sicofisica 25% 120.505 TOTAL 602.526
5,50%	BASICAS Sueldo Básico 667.653 SUBTOTAL 667.653 % de Liquidacion 75% 500.740 Bonif de perdida sicofisica 25% 125.185 TOTAL 625.925	5,50%	BASICAS Sueldo Básico 678.043 SUBTOTAL 678.043 % de Liquidacion 75% 508.532 Bonif de perdida sicofisica 25% 127.133 TOTAL 635.665

De modo que, el único año en que se presentó diferencia del ajuste efectuado en virtud del principio de oscilación, y el IPC fue para el año 2002, que tuvo un incremento del 7,65% y la entidad incremento el 6,00%, lo que genero la diferencia que debe ser objeto de reajuste, a saber, el 1.67%, correspondiendo en consecuencia, el valor adeudado a la suma de \$1.995.899, según la siguiente liquidación:

OSORIO SUAREZ WILSON				C.C. No. 17.355.552		
DIFERENCIAS A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2013 HASTA 31 DE AGOSTO DE 2021						
AÑO	PENSION MENSUAL CANCELADA	PENSION MENSUAL AJUSTADA IPC	DIFERENCIA MENSUAL	TOTAL MESES	TOTAL DIAS	TOTAL DIFERENCIA
2013	893.280	907.178	13.898	9	29	138.521
2014	919.542	933.849	14.307	14		200.303
2015	982.393	977.367	14.974	14		209.636
2016	1.037.171	1.053.308	16.137	14		225.922
2017	1.107.180	1.124.407	17.226	14		241.169
2018	1.163.536	1.181.639	18.103	14		253.448
2019	1.215.895	1.234.813	18.918	14		264.849
2020	1.278.149	1.298.035	19.886	14		278.406
2021	1.311.509	1.331.914	20.405	9		183.644
TOTAL						1.995.899

Por demás, contrario a lo decidido, la controversia no es de carácter laboral, supuesto que permitiría al Despacho pronunciarse ultra o extra petita, pues se trata de un incidente de liquidación de perjuicios derivado de la extensión de los efectos de una sentencia de

unificación, de modo que no resulta procedente haber excedido la liquidación efectuada por la parte demandante que ascendía a la suma de \$6.601.451.

3.2.2.- En resolución del recurso de reposición planteado, debe recordarse que en la determinación del capital adeudado objeto de actualización se acudió a las previsiones de la sentencia de unificación objeto de extensión de sus efectos, en la cual se determina con claridad que en aplicación del principio de favorabilidad la actualización de las asignaciones de retiro se surtiría con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE el año inmediatamente anterior, dentro de una limitante temporal comprendida por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, fijado por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que definió nuevamente el principio de oscilación como criterio de actualización de estas prestaciones sociales.

En consecuencia, al efectuar un cotejo del incremento porcentual realizado a la pensión reconocida al incidentante, de conformidad con la certificación visible a folios 47 y 48 del Pdf “002 Anexo 1”, carpeta “C1 Principal” del expediente digital, frente a los porcentajes correspondientes conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior respecto de los cuales se solicita el restablecimiento del derecho, se observó lo siguiente:

ANUALIDAD	INCREMENTO SEGÚN PRINCIPIO DE OSCILACIÓN REALIZADO	INCREMENTO CON BASE EN EL IPC CERTIFICADO POR EL DANE	DIFERENCIA
2000	9,23	9,23%	---
2001	5,51	8,75%	3,24
2002	4,96	7,65%	2,69
2003	5,91	6,99%	1,08
2004	5,22	6,49%	1,27
TOTAL			8,28 %

En contraste con la liquidación referenciada por la entidad recurrente, si bien referencia fielmente y de forma aproximada el incremento en virtud del IPC, no acontece lo mismo en cuanto al incremento surtido en aplicación del principio de oscilación, pues los valores allí referenciados no corresponden con los visibles en respuesta brindada por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, visible a folios 47 y 48 del Pdf “002 Anexo 1”, carpeta “C1 Principal” del expediente digital, prueba fundamento de la decisión recurrida que por demás no fue tachada de falsa. En esta secuencia, no se evidencia el yerro alegado frente a la determinación del monto base de liquidación.

3.2.3.- Por demás, no se configura en modo alguno pronunciamiento ultra o extra petita, pues si bien el monto finalmente fijado por el Despacho supera el de la liquidación presentada por la parte incidentante, lo cierto es que la determinación en concreto de la sentencia a través del presente trámite incidental se surtió con fundamento en los parámetros fijados en la sentencia de unificación, los cuales no se encuentran condicionados por las estimaciones o liquidaciones de las partes, de modo que no puede llegar a estimarse que el resultado de su aplicación configure un pronunciamiento ultra o extra petita en caso de no coincidir con tales liquidaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

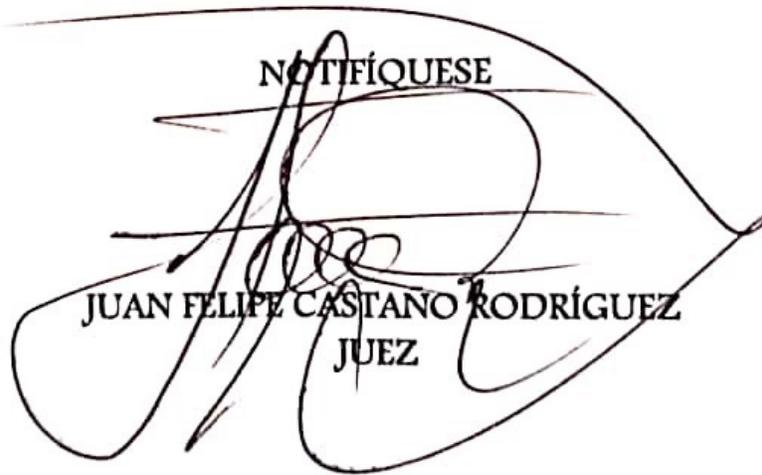
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de junio de 2022, por la cual se resolvió de fondo el incidente de liquidación de la referencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** (art. 243 parágrafo 1. CPACA) el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDADA**, frente al auto por la cual se resolvió de fondo el incidente de liquidación de la referencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62d1369cabfeb1d34a424ec342703b13e93bbd731601c52d356e9a2e602338b**

Documento generado en 08/11/2022 09:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2057
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PALMA GUZMÁN Y NELSON CUBILLOS GALVIS
DEMANDADOS: (i) NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, (ii) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS Y (iii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: (i) INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU, (ii) MAPFRE SEGUROS S.A., (iii) UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, (iv) LIBERTY SEGUROS S.A. Y (v) CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU frente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB y LIBERTY SEGUROS S.A.

2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

De la lectura de los escritos de llamamiento en garantía efectuados por la vinculada por pasiva, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que, para el lapso en que se desarrolló la situación fáctica alegada por la actora, se encontraban vigentes los siguientes contratos:

(i) Contrato de interventoría ICCU-203 de 2016 suscrito entre INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU y el ente universitario para que realizara la interventoría al cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del contrato de concesión /PDF 002 C3 /

(ii) Contrato de Concesión 01 de 1996 suscrito entre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el CONSORCIO DEVISAB donde se le transfirió la responsabilidad de reconstrucción y rehabilitación vial, mantenimiento y operación, entre otras de la carretera Chía-Mosquera-Girardot y Ramal a Soacha /PDF 004 C3 /

(iii) Las pólizas suscritas entre el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., /PDF 006 C3/

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

“
1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

4. CASO CONCRETO

La llamada en garantía INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU, solicitó el llamamiento en garantía frente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, identificada con NIT. 899.999.063-3, CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB y LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.039.988-0; para soportar su petición allega como prueba sumaria: **(i)** copia del vínculo contractual suscrito con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA / PDF “002 LlamamientoUNAL” pp. 3-24/, **(ii)** copia del contrato de concesión No. 01-96 del 21 de noviembre de 1996 y la ADICIÓN No. 15 pactado entre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el CONSORCIO DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB / PDF “004 LlamamientoDevisab” pp. 4-41, 58-88/, **(iii)** y las pólizas producto del acuerdo de voluntades pactado entre el CONSORCIO DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB y LIBERTY SEGUROS S.A. No. 2018835, 339468 y 14245 / PDF “006 LlamamientoLiberty” pp. 4-16 /

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de las llamadas en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual de los contratos mencionados, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU** frente a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, **CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU** frente a la **(i) UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, **(ii) CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB** y **(iii) LIBERTY SEGUROS S.A.**

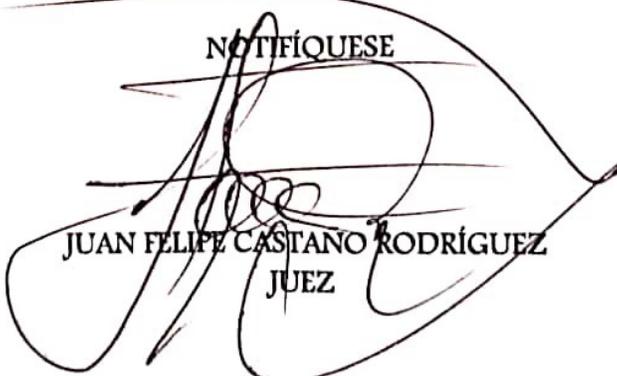
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los Representantes Legales de **(i) la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, **(ii) el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB** y **(iii) la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la forma señala en el artículo

8 de la Ley 2213/22², en concordancia con los cánones 198 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía, una vez notificadas en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

² «**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /Se resalta /

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c3baa5a3a27766ef9af268992947f74089715e9dcdf3e6db1e7effb993e591**

Documento generado en 08/11/2022 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	2058
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 17 de agosto de 2022 / Archivo PDF 034 p. 4/, se decretó como prueba de oficio, la siguiente:

*“Con fundamento en el art. 213 del CPACA, **SE SOLICITA** al honorable CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, que a través su presidente o la autoridad que corresponda del ente territorial, se sirva remitir a este despacho, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes, copia íntegra digital del Acuerdo No. 029 de 2001, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Fusagasugá, así como los acuerdos ulteriores con los cuales aquel hubiese sido modificado. Lo anterior, junto con la constancia o las constancias de vigencia a que haya lugar.”*

Dando alcance a la solicitud formulada por esta célula judicial, el Concejo Municipal de Fusagasugá allegó al plenario /PDF ‘038’/:

- ✚ Copia íntegra en archivo PDF del Acuerdo Municipal No. 029 de 2001, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial.
- ✚ Copia íntegra en archivo PDF del Acuerdo modificatorio No. 09 de 2006, por medio del cual se modifica el Artículo 307 del Acuerdo Municipal No. 029 de 2001.
- ✚ Copia íntegra en archivo PDF del Acuerdo modificatorio No. 98 de 2014, por medio del cual se realiza un ajuste al Acuerdo No. 029 de 2001 y, se incorpora un predio al suelo urbano.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

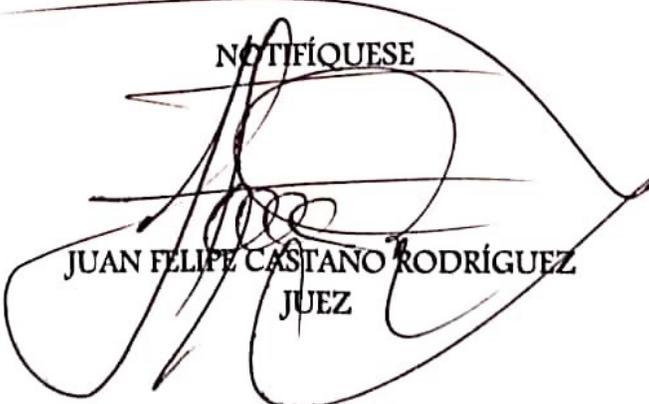
RESUELVE

INCORPORAR AL PROCESO la prueba documental contenida en el archivo digital PDF ‘038 PruebasConcejoFusagasuga’, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

Con lo anterior, se recauda la única prueba decretada en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a023ad6732073cdf56493c9170a02ed3602c1728cedeff892c26552c64692405**

Documento generado en 08/11/2022 09:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 2059
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: JAIME RAFAEL CASAS NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN ~ RAMA JUDICIAL ~ DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto No. 1780¹ adiado el 18 de octubre del año en calenda, se incorporaron al plenario las pruebas documentales decretadas² en audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2021, allegadas al correo institucional del Despacho / *PDF '057'* /, mismas que fueron dejadas a disposición de los sujetos procesales para los fines de contradicción.

Se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas, ni sobre alguna prueba pendiente por recaudar y decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

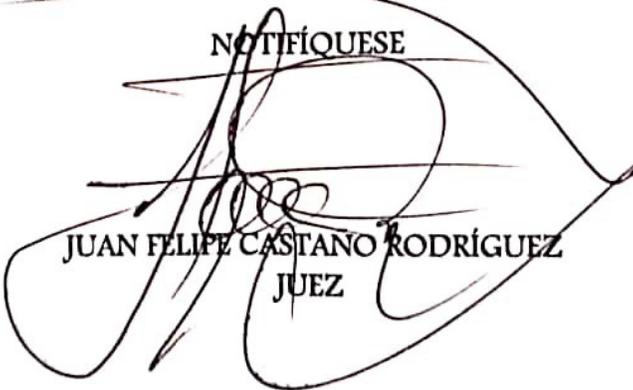
¹ PDF '059 1780nr18039RamaIncorpora'

² PDF '038 121nr18039RamajudicialAisf'

TERCERO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b8df582c198ae9f3289e6adf4b7cdb1f3132a1bc879cb12021c439dcc49f69**

Documento generado en 08/11/2022 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	2060
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00343-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AIDA LILIANA CARO RAMOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SILVANIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre de 2021 / Archivo PDF 16 p. 4/, se decretó como prueba a solicitud de la parte actora, la siguiente:

“1.2. PRUEBA PERICIAL.

Con fundamento en el art. 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 54 de la Ley 2080 de 2021 y en el art. 234 CGP, SE SOLICITA al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, se sirva designar un profesional en psicología, a fin de rendir peritaje sobre la existencia o no del daño moral5 causado a la señora AIDA LILIANA CARO RAMOS con ocasión de no tomar posesión en un primer momento en el cargo de la planta de personal del MUNICIPIO DE SILVANIA – CUNDINAMARCA, según nombramiento en periodo de prueba efectuado con el Decreto 23/19.”

Posteriormente, con proveído del 14 de marzo de 2022 /PDF 22/ se dispuso:

“PRIMERO: por Secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** al Director del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA**, para que en perentorio lapso de **DIEZ (10) DIAS**, se sirva informar a este Despacho mediante mensaje de datos remitido al correo institucional **“jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co”** el avance de la prueba decretada, lo anterior so pena de los apremios de ley.”

En este orden, la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE – GRUPO REGIONAL DE CLÍNICA, PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE brindó respuesta con memorial del 20 de abril de 2022 /PDF 31 y 33/ indicando que:

“(…) siguiendo el procedimiento interno de tamizaje elaborado por este grupo, le informo que en nuestro portafolio de servicios no está contemplada la valoración del daño moral, para ello respetuosamente le sugerimos dirigir su solicitud a un perito actuario, servicio con el que no cuenta esta entidad”

En concordancia con lo manifestado por la entidad requerida, se pone en conocimiento de los sujetos procesales la respuesta allegada, en especial de la parte interesada en la prueba,

a efectos de que se sirva indicar al Despacho qué entidad cuenta con el servicio de ‘PERITO actuuario’ para solicitarse el peritaje decretado, so pena de prescindir de la prueba.

De otro lado, en la audiencia inicial se decretó la siguiente prueba de oficio:

“Con fundamento en el artículo 213 del CPACA, de oficio se decreta la siguiente prueba:

4.1. DOCUMENTAL SOLICITADA.

4.1.1. ~ SE ORDENA al MUNICIPIO DE SILVANIA que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen al Decreto No. 035 del 14 de junio de 2019, específicamente relacionados con la derogatoria de nombramiento de la señora AIDA LILIANA CARO RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.250.559.

4.1.2. ~ SE SOLICITA al MUNICIPIO DE SILVANIA – CUNDINAMARCA OFICINA DE TALENTO HUMANO, se sirva allegar al plenario certificación de salarios y prestaciones sociales devengados en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 -GRADO 5, de la planta de personal del Municipio de Silvania, años 2019 a 2021.

4.1.3. ~ SE SOLICITA al MUNICIPIO DE SILVANIA – CUNDINAMARCA OFICINA DE TALENTO HUMANO, se sirva allegar al plenario copia íntegra de la hoja de vida de la señora AIDA LILIANA CARO RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.250.559. (...)”

En este orden, con memorial del 24 de marzo de 2022 /PDF 24/, el ente territorial allegó lo solicitado /PDF 25, 26 Y 27/. En consecuencia, se incorporarán al plenario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

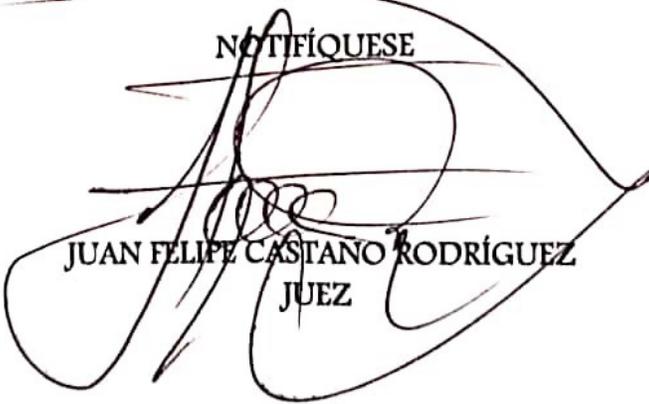
RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR AL PROCESO las pruebas documentales contenidas en los archivos digitales PDF ‘25’, ‘26’ y ‘27’, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

SEGUNDO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales la respuesta allegada por la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE – GRUPO REGIONAL DE CLÍNICA, PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE, contenida en los archivos PDF ‘31’ y ‘33’, en especial de la parte interesada en la prueba, a efectos de que se sirva indicar al Despacho, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, qué entidad cuenta con el servicio de ‘PERITO actuuario’ para solicitarse el peritaje decretado, so pena de prescindir de la prueba.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9661570c485a87a3456483ea3d522498f60fe004561d48e781dc797c804591e6**

Documento generado en 08/11/2022 09:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2061
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: ASSAD JOSÉ FRAIJA MASSY
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DE LA MESA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto No. 1796¹ adiado el 18 de octubre del año en calenda, se incorporaron al plenario las pruebas documentales decretadas² en audiencia inicial adiada el 15 de septiembre de 2021, allegadas al correo institucional del Despacho / PDF '057' /, mismas que fueron dejadas a disposición de los sujetos procesales para los fines de contradicción.

Se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas, ni sobre alguna prueba pendiente por recaudar y decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto,

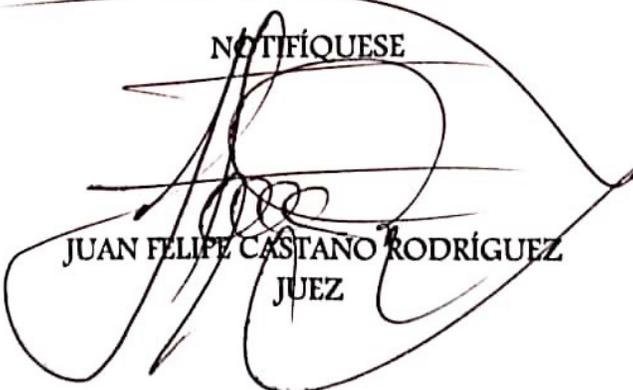
¹ PDF '69 1796nr20224HPedroLeonIncorpora'

² PDF '038 121nr18039RamajudicialAisf'

respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato **PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c13a2b402ab115ebdfdd1ba0031b1542598610aaa447440660deb5ebc6b1aa**

Documento generado en 08/11/2022 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	2062
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00363-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JANETH GÓMEZ PAVA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A.

I. CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas celebrada el 11 de mayo de 2022 / Archivo PDF 59 p. 4/, se dispuso:

“Se espera que, dentro de los 20 días siguientes a la valoración efectuada a la demandante Janeth Gómez Pava (14 de junio de 2022), la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, allegue el dictamen pericial, tal como se dispuso en el auto de pruebas.

Una vez sea allegado el dictamen pericial, se dispondrá lo que en derecho corresponda mediante auto que se notificará por estado electrónico.”

En este orden, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con memorial del 1 de julio de 2022, allegó el dictamen pericial deprecado /PDF 69/. En consecuencia, se surtirá su contradicción conforme a la normativa aplicable (art. 218 - inciso 2º-, 219 -parágrafo- del CPACA y art. 228 -parágrafo- del CGP).

De otro lado, en la misma diligencia, se dispuso:

*“Se concede el término de **DOS (2) DÍAS** al **APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA** para que, se sirva allegar al correo institucional del juzgado, evidencia de la correcta citación efectuada al testigo RAFAEL EDUARDO BURGOS MIRANDA en aras de lograr su comparecencia a la presente diligencia, una vez allegado, el Despacho dispondrá lo que en derecho corresponda.”*

Con todo, el apoderado de la parte demandada no allegó lo deprecado. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 numeral 1 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio del señor RAFAEL EDUARDO BURGOS MIRANDA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

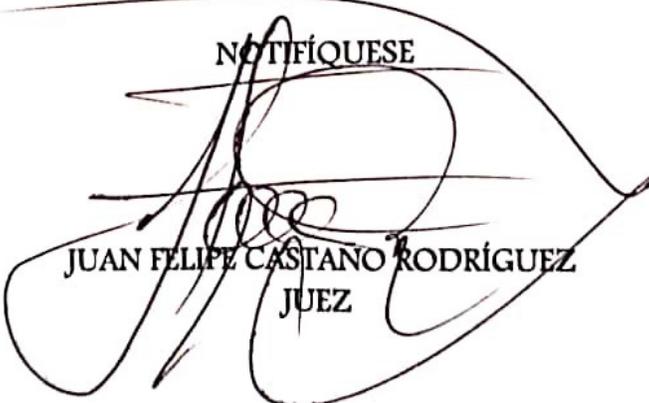
RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE del testimonio del señor RAFAEL EDUARDO BURGOS MIRANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO durante el término de **TRES (3) DÍAS** del dictamen pericial aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el cual obra en el archivo PDF 69 del expediente digital.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871891f8d92872e84503105b254d23c5b9371bfd296fbd7379d3a21c8154aeef**

Documento generado en 08/11/2022 09:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	2063
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2016-00424-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LA MESA
DEMANDADO:	JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2022 / Archivo PDF 54(...) p. 4/, se decretó como prueba solicitada por la parte demandada, la siguiente:

“(…)

1.1. Documental solicitada.

1.1.1. **PRUEBA TRASLADADA:** *por Secretaría, se desarchivará y digitalizará el proceso de reparación directa con radicado 11001-33-31-034-2011-00326-00 (accionante: Hernando Luis Muñoz Laverde y otro demandado: empresa de energía de cundinamarca s.a. y otros.*

(…)”

Dando alcance a la solicitud formulada por esta célula judicial, la Secretaría surtió el desarchivo ordenado, incorporando la prueba trasladada en copia digital obrante en el cuaderno dos del expediente digital denominado “C2 PruebaTrasladada 2011 00326”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

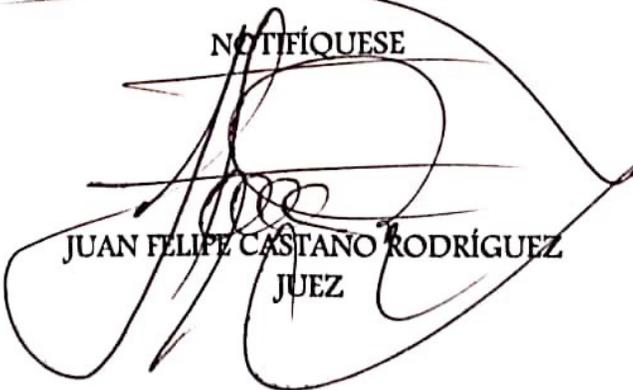
RESUELVE

INCORPORAR AL PROCESO la prueba documental contenida en cuaderno dos del expediente digital denominado “C2 PruebaTrasladada 2011 00326”, quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

Con lo anterior, se recauda la única prueba decretada en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, esto es, para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d37f14f32c3cc01bca31bdeab24cb8a67bd779abc1ef89370163997ba6e387e**

Documento generado en 08/11/2022 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	2063
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 17 de agosto de 2022 / Archivo PDF 56(...) p. 3/, la única prueba decretada corresponde a prueba solicitada por la parte demandante, que se adecuó de la siguiente manera:

“(...) SE ORDENA a la parte demandante se sirva allegar, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes, copia del contrato de prestación de servicios junto con la constancia del pago efectuado por concepto de honorarios profesionales (...)”

Dando alcance a la solicitud formulada por esta célula judicial, la parte demandante aportó la prueba documental requerida, en consecuencia, se procederá a ordenar su incorporación y subsiguiente cierre de la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR AL PROCESO la prueba documental contenida en cuaderno dos del expediente digital denominado “059 PruebaDocumental”, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

Con lo anterior, se recauda la única prueba decretada en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, esto es, para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27d06f8be3f093750e9a53b3becb987527afb38976e02b887210c544d62956**

Documento generado en 08/11/2022 09:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2066
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARÍA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
VINCULADOS: NILSA BENÍTEZ¹

Con fundamento con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para dar continuación a la **AUDIENCIA INICIAL:**

- DÍA: 19 DE ABRIL DE 2023
- HORA: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213². Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

¹ Actúa a través de Curador Ad-Litem

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42397a4810db5f38b944075a11affc9239f67ecd2d4c86e89ee40da0d7b01316**

Documento generado en 08/11/2022 10:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	2068
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00203-00
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	VATRI S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NILO – CUNDINAMARCA

Se rememora, con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio, el pasado 19 de mayo se suspendió el proceso hasta el 30 de junio de 2022, a solicitud de las partes, disponiéndose que una vez superado dicho interregno, el Despacho fijaría nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972/22² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para continuar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**
- Hora: **10:00 AM.**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley No. 2213 de 2022³. Lo

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

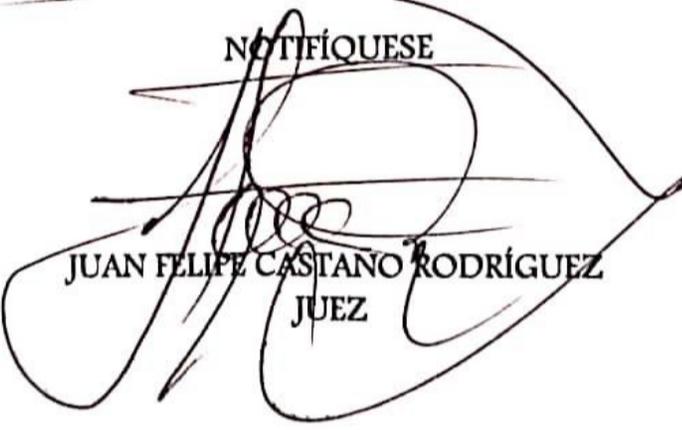
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547b13b5283879c2a6ea12e824adef6af73bf89a3f75d6300670a6e9d1f23929**

Documento generado en 08/11/2022 09:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>